

- - -Monterrey, Nuevo León a veintiocho de junio de dos mil nueve.-

**VISTO** para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-044/2009, instaurado contra la C. Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Vigésimo Quinto Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, por la presunta infracción de la norma contenida en el artículo 297, fracción XVIII, de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por la Licenciada Olga Lucia Díaz Pérez, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México acreditada ante este organismo electoral; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia signado por la Licenciada Olga Lucia Díaz Pérez, así como un anexo, consistente en una fotografía; expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

(...) Por este conducto y en los términos de los artículos 46, 130, 286, 287 y demás de la Ley Electoral, me dirijo a usted a fin de DENUNCIAR, el uso indebido del logotipo de nuestro Partido que a hecho y sigue haciendo la C. BLANCA ARMENDÁRIZ RODRIGUEZ, candidata a diputada local por el distrito 25, en fecha 9 de Mayo del 2009, la citada candidata en un acto al poniente de la ciudad de Linares Nuevo León usa indebidamente en sus mantas promocionales el logotipo de nuestro partido, ostentándose como coalición “UNIDOS POR NUEVO LEON”, cosa que es totalmente falsa, (ANEXO FOTOGRAFIA), confundiendo a la ciudadanía ya que nuestro partido no ésta en la citada coalición de Diputados, según archivos que obran en esa Comisión, lo que es más postulamos como nuestro candidato al distrito 25 al C. ANDRÉS QUEZADA GARZA. (...)

**SEGUNDO.-** Que en fecha veintiuno de mayo del presente año, este organismo electoral, a través del Comisionado Instructor dictó acuerdo de inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra de la C. Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, candidata a Diputada Local por el Vigésimo Quinto Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, por la presunta infracción de la norma contenida en el artículo 297, fracción XVIII, de la Ley Electoral del Estado, notificándosele a la promovente en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve.

**TERCERO.-** Que en fecha dos de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructor dictó acuerdo a través del cual da por concluida la etapa de integración de pruebas establecida en el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

**CUARTO.-** Que en fecha ocho de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructor acordó emplazar a la presunta infractora para que en el plazo de cinco

días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (sin contar sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley) contestará por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.-** Que en fecha nueve de junio de dos mil nueve, se notificó el emplazamiento a la C. Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Vigésimo Quinto Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”; como presunta infractora de la norma contenida en el artículo 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado.

**SEXTO.-** Que en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, la ciudadana Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Vigésimo Quinto Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe:

**H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN. // PRESENTE.- //**  
**DENUNCIA DE HECHOS: PFR-044/2009. // BLANCA ARMENDARIZ RODRIGUEZ,** mexicana, mayor de edad, en mi carácter de candidato a Diputada local por el Vigésimo Quinto Distrito Electoral en el Estado por LA COALICION UNIDOS POR NUEVO LEÓN expedida por ésta autoridad electoral, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de Terranova 210, Colonia Vista Hermosa, de la Ciudad de Monterrey, Nuevo león, respetosamente comparezco y expongo: // Que a través de este conducto, en tiempo y forma, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y demás relativos de la ley Electoral del Estado, ocurro a fin de realizar la contestación respectiva en

relación a la denuncia de Hechos, interpuesta en contra de mi representada por la C. OLGA LUCIA DIAZ PEREZ, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, donde denuncia supuestos hechos irregulares e ilegales, al tenor de los siguientes términos: // I.- Por cuanto hace al punto referente a que *el uso indebido del logotipo de nuestro partido que a hecho y sigue haciendo la C. BLANCA ARMENDARIZ RODRIGUEZ candidato a diputada local por el distrito 25, en fecha 9 de mayo del 2009, la citada candidata en un acto al poniente de la ciudad de Linares Nuevo León usa indebidamente en sus mantas promocionales el lago tipo de nuestro partido, ostentándose como coalición "UNIDOS POR NUEVO LEÓN", cosa que es totalmente falsa (ANEXO FOTOGRAFIA), confundiendo a la ciudadanía ya que nuestro partido no esta en la citada coalición de Diputados...* en ese sentido, he de manifestarle a esa H. Comisión Estatal Electoral, que las imputaciones hechas por la representante propietario del Verde Ecologista de México, no revisten en esencia y de modo alguno, hechos o circunstancias que sean suficientes para determinar que son imputables a la suscrita. // Lo anterior es así, toda vez que fa denunciante señala hechos en contra de la suscrita, en la que solo se limita a señalar que se suscitaron *en un acto al poniente de la ciudad de Linares Nuevo León*, situación que deja en evidencia el hecho de ser imputarlos vagamente y sin fundamento, por lo que solo revisten el carácter de meras manifestaciones. // Ello es así, ya que en la contienda electoral que actualmente vivimos en nuestra entidad, efectivamente el Partido Verde Ecologista de México, forma coalición con el Partido Revolucionario Institucional y dos fuerzas políticas mas denominada Coalición JUNTOS POR NUEVO LEÓN, y que en su defecto, ese partido acreditó tal integración para participar en la contienda electoral de tal manera que aparece en el logotipo que integra esa coalición, esto es, la de Juntos por Nuevo León, evidentemente no se puede atribuir infracción alguna, ya que dicha coalición así se integró, y ello consta en los archivos oficiales del registro de la misma, y en su caso la utilización del logotipo de ese Partido Político, bajo el lema de Juntos por Nuevo León no incurre infracción alguna, por lo que es de tomarse en cuenta el actuar de mi denunciante limitándose tan solo a señalar que esos hechos se

suscitaron *en un acto al poniente de la ciudad de Linares Nuevo León*, afirmación que resulta a todas luces vaga e imprecisa, ya que señalar que fue en *un acto*, no determina qué tipo de evento sea éste, es decir, acto jurídico, toda vez que refiere cuestiones de ilegalidad, evento masivo, acto público, acto de campaña etc. además de que solo refiere a una presunta fecha, sin especificar dónde se dieron los hechos que denuncia; ya que el establecer sin mas especificación que se suscitaron *al poniente de la ciudad de Linares Nuevo León*, se deja en estado de indefensión a la suscrita para estar en condiciones de manifestar lo que a mi derecho convenga. // Lo anteriormente expuesto, es fundamental a fin de determinar que la supuesta conducta infractora pueda ser atribuida a mis intereses, ello es así ya que no obstante lo señalado por la denunciante, es menester precisar que la responsabilidad imputada a la suscrita sea fehacientemente demostrada para emitir una responsabilidad al respecto, y es que como ya se indicó, la denunciante refiere hechos que no le constan ni tampoco precisa de manera cronológica o sistemática, imputándomelos vagamente y sin fundamento, por lo que tampoco aporta elementos para precisar por cuánto tiempo se ha realizado esa conducta, en qué lugar preciso sucedió, y si ese hecho se suscitó ese día, a qué horas y en qué momento, es decir, antes, durante o después del referido *acto* que refiere. // II.- Bajo es tesis, la denunciante pretende imputar actos contrarios a derecho a mi representada, y para tal efecto finca sus aseveraciones en simples manifestaciones, sin embargo, y en atención al principio de legalidad, rector de los comicios electorales, de las probanzas aportadas por la denunciante a su escrito de Hechos, que en el caso solo aportó una prueba fotográfica de las denominadas Técnicas, no debe ser tomada en cuenta por esa H. Comisión Estatal Electoral a fin de determinar el fincamiento de una supuesta responsabilidad a mi representada, toda vez que para estar en condiciones de un señalamiento así, como es sabido, es requisito *sine cuanon*, el tener indagatorias suficientes o medios de convicción que acrediten que ese suceso cumple plenamente con los presupuestos indispensables de modo, tiempo y lugar, mismos que la denunciante no avala bajo ningún medio probatorio, toda vez que la fotografía aportada no tiene el alcance y valor probatorio pleno y

suficiente para demostrar esas circunstancias, máxime que no se puede determinar que sea imputable a la suscrita, ya que de la misma no se arrojan datos accesorios como el hecho de que esa proyección fotográfica corresponde a la suscrita, qué tipo de acto es, lugar, ubicación distrito por el que se contiene o circunscripción del evento. // Al efecto, señala la Ley Electoral de la materia lo siguiente: // **Artículo 265.-** *Las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos, los agravios o los conceptos de anulación, según se trate de recurso o juicio. // Son objeto de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. // **El que afirma está obligado a probar.** También lo estará el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. // **Artículo 267.-** Para la valoración de las pruebas la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución o sentencias, respectivamente, se sujetarán a los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal o teleológico, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. // Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. // Las documentales privadas, **las técnicas**, las presuncionales y las de actuaciones y en su caso la pericial, **sólo harán prueba plena** cuando a juicio del órgano competente para resolver, **adminiculadas** con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. // En las resoluciones o sentencias, en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.(...) // De esta forma, es claro apreciar que semejante imputación a mi representada no puede estar basada en una sola fotografía que en el caso puede ser incluso fácilmente alterada, que tan solo representa una probanza aislada, que si bien es cierto pueda estar relacionada con los hechos narrados en su denuncia, también lo es cierto que para determinar imputable una conducta, y mas bajo las formas del artículo 267, es menester que las pruebas técnicas deberán estar adminiculadas con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, a*

fin de generar convicción; por lo que la denunciante no comprueba los hechos que narra en su denuncia, ya que esa prueba aislada, es decir la técnica o fotografía que exhibe, definitivamente no tiene por consecuencia, el alcance ni el valor probatorio para comprobar esa serie de actos imputados a la suscrita, ya que incluso, esas acusaciones están basadas en una serie de actos y supuestos que consecuentemente arrojarían una imputación, y ese aislado medio probatorio, lógicamente no demuestra los hechos imputados. // Así de esta forma, resulta causal, analógica, gramatical, sistemática y teleológicamente imposible, fincar responsabilidad a mi representada por la sola exhibición de una fotografía, máxime que de la misma no se aprecia que corresponda a la coalición que refiere, ni mucho menos al distrito electoral del cual participo, o lo que es igual, del cual dice también tiene candidato registrado por su partido político; así entonces, los alcances probatorios de ese *medio de convicción* aportado por la denunciante, no revisten sobretodo, causalidad, analogía o sistematización alguna para ser considerado suficiente en atribución a una responsabilidad, ya que incluso, y por la naturaleza de la única prueba aportada, es decir, una Fotografía, es preciso robustecerla de manera complementaria con alguna otra probanza que arroje indicios o elementos causales o de conexidad de hechos para establecer o determinar una verdad legal basada en hechos desconocidos. // Por lo que lo expuesto por la denunciante es totalmente vago para catalogar circunstancias acreditables a mi representada. // III.- En el mismo orden la presente denuncia ha de decretarse improcedente, toda vez que del infundado agravio denunciado a la suscrita no se puede acreditar con simples manifestaciones. Así de ese modo, son de apreciarse las constancias que obran en autos de las cuales se desprende, que el Comisionado Instructor, una vez valorado el único medio de convicción aportado por la denunciante refiere en la parte final del acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, página 4, mismo en el que ordena formar el presente expediente administrativo, *que se trata de una prueba técnica que por su naturaleza es formalmente admisible, y por lo tanto genera un grado razonable de convicción sobre la veracidad de su contenido, por lo que se le debe valorar como indicio*, así entonces, es evidente la calificación de la prueba para poder iniciar la

denuncia, mas sin embargo, el Comisionado Instructivo determina con toda claridad que el alcance de esa única probanza es el de tan solo un indicio, ya que no obstante que su contenido es de objetarse, por ser una prueba fácilmente alterable, tampoco encuentra probanza alguna con cual administrarse, por lo que su alcance y valor probatorio no arrojan convicción alguna para determinar, tipificar y establecer responsabilidad a la suscrita, ya que en ese mismo auto se determina con claridad que dichos elementos genera tan solo *evidencia mínima indispensable* para establecer una posible existencia de una falta o infracción (pág. 9, penúltimo párrafo). // Lo anterior es así, y se robustece en su esencia, toda vez que de las probanzas allegadas por la denunciante, misma que reviste el carácter de técnica, en este caso una fotografía, no puede establecerse la precisión, basada en la misma, de las circunstancias indispensables de modo, tiempo y lugar por ese solo medio, es decir, la naturaleza de la prueba aportada, con la que la denunciante pretende hacer valer ciertos hechos que imputa a la suscrita, para que tenga valor y alcances plenos, ha de administrarse con otros medios de convicción de los nominados en la ley de la materia, así entonces, es menester complementar esa probanza ya que ésta, por si sola, no arroja datos preciso a los hechos que denuncia, es decir, modo, tiempo y lugar, ya que a simple vista no se aprecia siquiera el distrito por cual la suscrita está en contienda, por lo que dicha probanza es imputada desde este momento toda vez que no tiene el alcance ni el valor pleno para determinar responsabilidad en contra de mis derechos político-electorales. // Ello se traduce entonces en que la denunciante refiere simples manifestaciones que no encuentran fundamento ni sustento legal alguno, limitándose tan solo a invocar los artículos 46, 130 y 287 de la ley electoral en el Estado, sin determinar con precisión la supuesta violación a esos artículos, por lo que consecuentemente no avala con medios de convicción suficientes las circunstancias de modo, tiempo y lugar determinantes para precisar el establecimiento de alguna conducta atípica en el presente caso. // Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito de esa H. Comisión Electoral del Estado: // **UNICO:** Se me tenga por interponiendo las manifestaciones pertinentes en tiempo y forma que a derecho proceden, dentro de

la presente denuncia de hechos en contra de la suscrita. // **SEGUNDO:** Se decrete la improcedencia dentro de la presente denuncia por las razones y motivos anteriormente expuestos. // Monterrey, Nuevo León, a 13 de Junio de 2009. // Rubrica.-----

**SÉPTIMO.-** Que en fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó tener a la ciudadana Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Vigésimo Quinto Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, compareciendo dentro de los autos del expediente PFR-044/2009 y dando contestación al emplazamiento emitido por esta Instructoría; asimismo, se procedió a formular el dictamen correspondiente al procedimiento en que se actúa.

**OCTAVO.-** Que en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Extraordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructivo, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la

Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructivo de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructivo de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructivo presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

**CUARTO:** Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve y que sustenta el emplazamiento realizado a la ciudadana Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, en su carácter de candidata a

Diputada Local por el Vigésimo Quinto Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, está contenida en el artículo 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado, que establece:

*Artículo 297. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que:*

(...)

XVIII. *Utilice la denominación o emblema de partido político, coalición o asociación política sin contar con la autorización de la organización política respectiva;*

(...)

**QUINTO:** Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos de la Ley Electoral señalados en el considerando anterior, se desprende lo siguiente:

*MODO.-*

Utilizar la denominación o emblema de un partido político, coalición o asociación política sin la autorización de la organización política respectiva.

*SUJETO.-*

Cualquier persona.

*CONDUCTA.-*

La utilización de la denominación o el emblema de un partido político, actualizando estos supuestos:

- 1.- Utilice la denominación o emblema de un partido político, coalición o asociación política; y
- 2.- Que sea utilizada por cualquier persona y que se realice sin la autorización de la organización política respectiva.

*TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-*

La norma electoral contenida en el artículo 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Además, conforme al contenido de las referidas normas jurídicas se concluye que rigen en todo momento a partir de su entrada en vigor, por lo que su obligatoriedad y cumplimiento no está sujeta a ningún periodo temporal.

**SEXTO:** Que acorde al Resultado Primero de los hechos manifestados por la ciudadana Olga Lucia Díaz Pérez, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, sustancialmente basa su denuncia en lo siguiente:

1.- Que el día nueve de mayo de dos mil nueve, al poniente de la ciudad de Linares, Nuevo León, se utilizó una manta con propaganda electoral de campaña de la ciudadana Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, candidata a Diputada Local por el Vigésimo Quinto Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, en la cual se usa el emblema de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, que incluye el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

**SÉPTIMO:** Que en razón de lo anterior, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar a la ciudadana Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Vigésimo Quinto Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, como presunta infractora de la norma contenida en el artículo 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado, quien compareció por escrito, en tiempo y forma, a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito.

**OCTAVO:** Que acorde al contenido de la contestación de la ciudadana Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Vigésimo Quinto Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, basa su defensa esencialmente en los puntos siguientes:

- I.- “Que las imputaciones hechas por la representante propietario del (*Partido*) Verde Ecologista de México, no revisten en esencia y de modo alguno, hechos o circunstancias que sean suficientes para determinar que son imputables a la suscrita.”
- II.- “Tampoco aporta elementos para precisar por cuánto tiempo se ha realizado esa conducta, en qué lugar preciso sucedió, y si ese hecho se suscitó ese día, a qué horas y en qué momento, es decir, antes, durante o después del referido *acto* que refiere.”
- III.- “Que la fotografía aportada no tiene el alcance y valor probatorio pleno y suficiente para demostrar esas circunstancias”

**NOVENO:** Que en este contexto, resulta procedente dilucidar la existencia o no del hecho con el cual inicio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio, de la forma siguiente:

La afirmación realizada por la denunciante en su escrito inicial y que pretende acreditar mediante la exhibición de la probanza siguiente:

1.- Prueba Técnica, consistente en la impresión de una fotografía a color en una hoja de papel tamaño carta.

Respecto a este elemento probatorio, es dable señalar que se encuentra previsto por el artículo 262, fracción III de la Ley Electoral del Estado, a manera de clasificación; sin embargo la misma no adquiere valor probatorio pleno, en atención a su forma de ofrecimiento, toda vez que la denunciante no señala concretamente la pretensión a acreditar mediante dicho elemento probatorio, aunado a ello no identifica a las personas, lugar, y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Además de que no aporta mayores medios de convicción que por sí mismos o concatenados con algún otro tipo de probanza generen la convicción de la realización del hecho denunciado.

Siendo el elemento probatorio aportado por la denunciante el siguiente:



**DÉCIMO:** Que una vez reseñado el motivo de agravio contenido en la denuncia presentada por la Licenciada Olga Lucia Díaz Pérez, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante este organismo electoral, la defensa hecha valer por ciudadana Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, candidata a diputada local por el Vigésimo Quinto Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, la cual se divide en los supuestos siguientes:

I.- Si la ciudadana Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez utilizó el emblema de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, que incluye el emblema del Partido Verde Ecologista de México, en una manta con propaganda electoral para promocionar su candidatura a diputada local por el Vigésimo Quinto Distrito Electoral en el Estado.

II.- Si utilizó el emblema de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, que incluye el emblema del Partido Verde Ecologista de México, sin que haya mediado autorización para ello, y, por lo tanto, contraviene lo previsto en el artículo 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que bajo esta tesis y por orden de método, se realizan las consideraciones que corresponden al contenido de la denuncia presentada por la licenciada Olga Lucia Díaz Pérez, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, en la forma siguiente:

I.- La representante del Partido Verde Ecologista de México, manifiesta el uso indebido del emblema de su Partido por parte de la ciudadana Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, candidata a diputada local por el Vigésimo Quinto Distrito electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, que además refiere, ocurrió en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, en un acto de campaña que fue llevado a cabo al poniente de la ciudad de Linares, Nuevo León, usando indebidamente en una manta propaganda electoral el emblema de su partido, ostentándose como coalición “Unidos por Nuevo León”.

Con las anteriores manifestaciones la denunciante pretende acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan viable que los hechos hayan ocurrido como lo aduce en su escrito inicial.

II.- Las consideraciones vertidas por la denunciada, devienen fundadas, ello en atención a que no pueden ser atribuidos a su persona, ya que la denunciante realiza simples manifestaciones aisladas y aporta como único elemento de prueba una fotografía, de la cual no es suficiente para advertir que los hechos se hayan suscitado como lo afirma.

En este contexto, lo manifestado por la denunciante respecto al uso indebido del logotipo del partido que representa, es infundada y debe tenerse como apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente sino en una valoración subjetiva, es decir, se trata de meras afirmaciones particulares de la denunciante que no contienen argumentos, ni ofrece mayor número de elementos probatorios tendientes a corroborar o por lo menos evidenciar de manera objetiva la veracidad del contenido de su dicho, aunado a ello no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el hecho denunciado supuestamente se llevo a cabo.

Máxime que en su escrito de comparecencia al emplazamiento realizado por este organismo, la denunciada desconoce la responsabilidad en la comisión del hecho que se le atribuye, por lo tanto, la argumentación de la denunciante y la prueba técnica aportada, no constituyen prueba suficiente que acredite la infracción en estudio, en razón de que una afirmación debe ser soportada mediante elementos probatorios que sustenten la veracidad del hecho que se imputa.

De manera que la prueba técnica consistente en una fotografía, sólo será plena, cuando a juicio del resolutor y considerando los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, proporcionen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan establecer que el hecho afirmado configure, al menos en abstracto, una infracción a la norma y que esta sea sancionable.

Por lo tanto, la mera afirmación de hechos apoyada solamente en una fotografía, no puede producir convicción, toda vez que al no encontrarse vinculado con algún otro medio de prueba que lo refuerce, no constituye prueba suficiente y plena, para estar en condiciones de generar la credibilidad del hecho.

En razón de lo anterior, lo procedente es determinar que el hecho denunciado y el elemento probatorio aportado por la denunciante, no configuran un ilícito que pudiese ser sancionable a través del presente procedimiento, toda vez que no se reunieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil el hecho afirmado por la denunciante, y que la conducta fuera atribuible a la ciudadana denunciada; aunado a ello no obran en la especie diversos elementos de prueba suficientes, y que por si solos o adminiculados entre si, pudieran establecer la posible comisión de una conducta infractora atribuible al sujeto emplazado.

En consecuencia, es infundada la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México y lo procedente es declarar que la ciudadana Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Vigésimo Quinto Distrito Electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos

por Nuevo León”, no infringió la norma contenida en el párrafo primero del artículo 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado.

En mérito de lo expuesto, es innecesario el examen de los argumentos señalados por la ciudadana Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, al haberse colmado la pretensión contenida en su escrito de contestación al emplazamiento.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-044/2009, se deberá notificar a la ciudadana Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, candidata a diputada local por el Vigésimo Quinto Distrito electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León, en el domicilio señalado en su escrito de contestación al emplazamiento; asimismo, se deberá notificar a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287, 297, fracción XVIII, 305 y 307 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx), cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

**PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-044/2009, en los términos expuestos en el presente.

**SEGUNDO:** Declarar que la ciudadana Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, candidata a diputada local por el Vigésimo Quinto Distrito electoral en el Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, no infringió la norma contenida en el artículo 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO:** Notificar a la ciudadana Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez, en el domicilio señalado en su escrito de contestación al emplazamiento, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente dictamen a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**SEXTO:** Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-044/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda  
**Presidente**

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González  
**Secretario**